



COLEGIO DE PSICÓLOGOS

DEL DISTRITO CAPITAL

REGLAMENTO INTERNO

(ESTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL DISTRITO CAPITAL , EFECTUADA EL 02 DE MARZO DE 2002 Y DEBERÁ SER TRANSCRITO EN SU TOTALIDAD EN EL LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA RESPECTIVO)

CONTENIDO

***TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES***

***TITULO II
DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL DISTRITO CAPITAL***

***TITULO III
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PSICOLOGIA***

***TITULO IV
DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS
DEL DISTRITO CAPITAL***

***TITULO V
DE LA ASAMBLEA DISTRITAL***

***TITULO VI
DEL CONSEJO DIRECTIVO***

***TITULO VII
DE LOS DELEGADOS***

***TITULO VIII
DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y EL FISCAL***

***TITULO IX
DE LAS ELECCIONES***

***TITULO X
DISPOSICIONES FINALES***

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL es una corporación profesional y gremial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin fines de lucro, de duración ilimitada y permanente, integrada por sus agremiados, de acuerdo a lo pautado en la Ley de Ejercicio de la Psicología.

ARTICULO 2: El Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, tiene su Sede en la Capital de esta Entidad Federal y constituirá tantos Capítulos como se considere necesario, a fin de abarcar la geografía del Estado y las necesidades y el número de agremiados.

ARTICULO 3: Se entiende por profesional de la Psicología, quienes ejerzan o no la profesión y cumplan los requisitos señalados según lo establecido en los Artículos. 2 y 5 de la Ley de Ejercicio de la Psicología.

ARTICULO 4: La misión del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL se desarrollará a través de las actividades que gestionará el Consejo Directivo, a saber:

- a) La proyección de la actividad científica de la Psicología.
- b) Dar a conocer públicamente, los logros de los Psicólogos destacados en el ejercicio de la Psicología.
- c) Enaltecer la dignidad del profesional de la Psicología.
- d) Mantener a los Psicólogos informados de todos los avances científicos en el área de la Psicología.
- e) Consolidar nexos y vínculos de solidaridad y mutua ayuda entre los Psicólogos que lo constituyen.
- f) Contribuir a elevar la calidad de vida del Psicólogo, fortaleciendo un gremio cuya visión es la protección de sus derechos en materia económica, social, moral, cultural, profesional y todo lo que implique el bienestar general de sus miembros.

TITULO II

DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL DISTRITO CAPITAL

ARTICULO 5: Los profesionales de la Psicología, podrán ejercer, dentro del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, todos los derechos y deberes que la Ley y los Reglamentos les acuerden y cumplir y hacer cumplir: los Acuerdos, Resoluciones y demás Normas que dicten las Asambleas Nacionales, la Asamblea Distrital, el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL y el Código de

Ética del Psicólogo y la Junta Directiva de la Federación, en todo aquello que sea de su competencia y dentro del marco legal.

ARTICULO 6: Son atribuciones del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, las que se señalan:

- a) Fomentar el espíritu de solidaridad entre sus agremiados y propender a la defensa de los mismos.
- b) Rendir cuentas de su actuación a la Asamblea Nacional y al Consejo Nacional, cuando estos lo estimen necesario.
- c) Fomentar el estudio de la Psicología y demás ciencias afines, organizar y acrecentar su biblioteca y sostener, siempre que las circunstancias se lo permitan, una publicación periódica que le sirva de órgano de difusión.
- d) Sus miembros aportarán a la Federación de Psicólogos de Venezuela, en el estudio y redacción de anteproyectos de leyes y reglamentos relacionados con la ciencia y profesión psicológica y en la evacuación de consultas que le sean sometidas, sobre la misma materia y sobre el mérito científico de obras relacionadas con la ciencia.
- e) Cumplir y hacer cumplir sus decisiones y las de la Federación de Psicólogos de Venezuela y mantener una estrecha vigilancia y moralidad de sus miembros.
- f) Promover ante las autoridades competentes, todo lo que se juzgue conveniente a los intereses de la profesión, por medio del Consejo Directivo.
- g) Asesorar a la Administración Pública, para el mejor cumplimiento de las Leyes, Decretos y demás disposiciones relacionadas con el ejercicio de la Psicología. El Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL se reserva el derecho a asumir la defensa del Psicólogo, en cualquier circunstancia cuando el profesional vea atropellados sus derechos, de acuerdo a la Constitución, las Leyes y sus Reglamentos, a través de su Consejo Directivo.
- h) Defender los intereses comunes y procurar el mejoramiento económico de sus agremiados, elaborando, amparando y respaldando las Convenciones Colectivas, Normativas laborales y cualquier otro instrumento que favorezca al Psicólogo.

ARTICULO 7: El patrimonio del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, lo constituirán los ingresos que se obtengan por los derechos de inscripción, las cuotas gremiales reglamentarias, las donaciones que se hicieren al Colegio, el producto de la venta de sus publicaciones e insignias y las que se obtuvieren por cualquier otro medio dispuesto por el Consejo Directivo o las Asambleas Nacionales y Distrital.

ARTICULO 8: El Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, será aprobado por la Asamblea Distrital Extraordinaria, convocada para tal fin, de acuerdo a lo pautado en la Ley de Ejercicio de la Psicología y sus Reglamentos.

TITULO III

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PSICOLOGIA

ARTICULO 9: Los profesionales de la Psicología que estén ejerciendo en la jurisdicción del DISTRITO CAPITAL, o que sin estar ejerciendo estén domiciliados o residenciados en la misma, deberán inscribirse en el Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, en acatamiento a los Artículos 5 y 6 de la Ley de Ejercicio de la Psicología, y de los Artículos 34 y 35 del Código de Etica Profesional del Psicólogo.

ARTICULO 10: Para dar cumplimiento al Art. 5 de la Ley de Ejercicio de la Psicología, lo relativo a la Inscripción en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior se tramitará a través del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, el cual establecerá el arancel correspondiente a dicha tramitación. El Psicólogo deberá traer el título previamente registrado en el Registro Principal, fotocopia del título, fotocopia de la Cédula de Identidad, tres fotos tamaño carnet, presentar recibo de inscripción en el Instituto de Previsión del Psicólogo (INPREPSI), síntesis curricular y llenar las planillas de tramitación ante el Ministerio de Educación Superior

ARTICULO 11: Para la inscripción en el Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, se deberá recibir del Ministerio de Educación Superior, el correspondiente código, que por Resolución tienen establecido este Ministerio y la Federación de Psicólogos de Venezuela. Este código se conoce como número F.P.V.. Una vez cumplido el trámite por ante el Ministerio de Educación Superior, el Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL procederá a afiliar al titular y cobrará la cuota establecida para tal fin, haciendo del conocimiento del Psicólogo el monto de la cuota gremial mensual.

ARTICULO 12: Para dar cumplimiento al Artículo 5 de la Ley de Ejercicio de la Psicología en cuanto se refiere a ser miembro del INPREPSI, se deberá cumplir con lo previsto en el Reglamento del INPREPSI.

ARTICULO 13: Se considera Psicólogo miembro Activo, con todos los Deberes y Derechos, aquel que inscrito y registrado en el Ministerio de Educación, posea el N° F.P.V., esté inscrito y solvente en el Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL y este inscrito y solvente en el INPREPSI.

ARTICULO 14: El Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL tramitará, a solicitud de la parte interesada, ante la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela, una Constancia de Tramitación de inscripción ante el Ministerio de Educación, a aquellos Psicólogos egresados de universidades nacionales y que deseen cursar estudios de Post-grado y/o que estén solicitando Becas, o lo requieran para cualquier otro trámite no relacionado con el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 15: Los profesionales de la Psicología, graduados en el exterior, que no hayan revalidado su título y que sean contratados por Instituciones oficiales (como Consultores Técnicos y Especialistas), deberán acogerse a lo contemplado en el Art. 4 de la Ley de Ejercicio de la Psicología, en su Parágrafo Único: "*Los profesionales extranjeros contratados para trabajar en el país, deberán recibir autorización previa del Ministerio de Educación Superior y estar registrados en un Colegio de Psicólogos*". El Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, solicitará ante la Junta Directiva de la Federación de Psicólogos de Venezuela, una Constancia de Inscripción Temporal, específica para el objeto de la Contratación, por el tiempo de duración de su Contrato, quedando a disposición del Consejo Directivo la fijación de la cuota respectiva.

Parágrafo único: Estos Psicólogos no podrán ejercer actividad alguna en el ámbito gremial.

TITULO IV

DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL DISTRITO CAPITAL

ARTICULO 16: Son Órganos del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL: la Asamblea Distrital, el Consejo Directivo y el Tribunal Disciplinario Distrital.

TITULO V

DE LA ASAMBLEA DISTRITAL

ARTICULO 17: La Asamblea es la máxima autoridad del Colegio y estará conformada por los Psicólogos activos. Se reunirá ordinaria y extraordinariamente en la oportunidad, con el *quórum* y demás requisitos que determine este Reglamento Interno, previa convocatoria por el Consejo Directivo.

ARTICULO 18: Para efectos de la Asamblea Distrital Ordinaria, el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, convocará a los Psicólogos miembros activos, a través de un diario nacional o regional, con veinte (20) días de antelación, precisando en la convocatoria, la agenda, el día o días, las horas y el lugar. Podrá recordar la convocatoria por cualquier otro medio lícito y usual.

ARTICULO 19: El *quórum* reglamentario será la mitad más uno de los miembros activos, para la fecha de la convocatoria. De no cumplirse el *quórum* reglamentario para la hora establecida de la primera convocatoria, el Consejo Directivo dejará constancia de tal hecho en el Acta de Asambleas y procederá a la segunda convocatoria. Esta se efectuará a la media hora inmediata subsiguiente a la anterior y se procederá a constatar de nuevo el *quórum*; de no existir el *quórum* se procederá a la tercera convocatoria, dejando constancia de ello en el Acta de Asamblea. La tercera y última convocatoria se hará a la media hora inmediata subsiguiente a la anterior, y se constituirá con los miembros activos que estén presentes, quienes firmarán el Acta de Asamblea.

ARTICULO 20: Los Acuerdos y Resoluciones que se tomen durante la Asamblea Distrital, serán por mayoría de votos de los miembros presentes. Los miembros podrán abstenerse en las votaciones y explicar el sentido de su abstención. Después de constituirse la Asamblea, sus Deliberaciones, Acuerdos y Resoluciones serán igualmente válidas aunque no continúe el *quórum* original, siempre y cuando se mantenga el cincuenta por ciento (50%) del *quórum* original con el que se instaló.

ARTICULO 21: Los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea Distrital, son de carácter obligatorio para todos los miembros del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, siempre que respondan a las directrices establecidas por la Ley de Ejercicio de la Psicología, el Código de Etica del Psicólogo.

ARTICULO 22: Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Emitir Acuerdos y Resoluciones de carácter obligatorio para los órganos del Colegio del DISTRITO CAPITAL.
- b) Examinar, aprobar o improbar el informe anual del Consejo Directivo.
- c) Aprobar o no, el presupuesto anual de gastos del Colegio.
- d) Fijar la cuota mensual y demás contribuciones que deben pagar los agremiados.
- e) Sancionar el Reglamento Interno.
- f) Elegir los miembros de la Comisión Electoral.
- g) Conocer situaciones especiales, analizarlas y pronunciarse.
- h) Las demás que señala la Ley de Ejercicio de la Psicología, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 23: Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año calendario, previa convocatoria del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.

Parágrafo único: En el caso de no producirse la convocatoria por parte del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, la Asamblea correspondiente se considera convocada De Hecho para el último sábado del mes de Marzo, en la sede del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL a las 9 a.m.

ARTICULO 24: Las Asambleas Extraordinarias, podrán convocarse de acuerdo a la urgencia de la materia a tratar, en un lapso no menor de cinco (5) días. Podrán convocarse por:

- a) Mandato de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Disposición del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.
- c) A solicitud del treinta por ciento (30%), de los agremiados activos realizada por escrito

ante el Consejo Directivo. En estas Asambleas extraordinarias sólo podrán considerarse las materias señaladas en la convocatoria, salvo decisión contraria de la Asamblea.

ARTICULO 25: La Asamblea Distrital tendrá una Mesa Directiva compuesta por cinco (5) miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Director de Debate y un Secretario de Actas, nombrados en la Asamblea y que no formen parte del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL..

ARTICULO 26: Son atribuciones del Presidente de la Asamblea:

- a) Abrir las sesiones y salvo decisión contraria de la Asamblea, prorrogarla, suspenderla y/o clausurarla.
- b) Autorizar con su firma, junto con el Secretario, las Actas de las sesiones y los demás actos de la Asamblea.
- c) Expedir las credenciales para quienes resulten miembros de la Comisión Electoral, del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.
- d) Puede delegar en el Presidente del Consejo Directivo, la emisión de cualquier otra credencial que sea solicitada por los asambleístas, para fines legales.

ARTICULO 27: Son atribuciones del Director de Debate:

- a) Dirigir los debates.
- b) Otorgar el derecho en el uso de la palabra y vigilar que se cumpla lo establecido el Artículo 36 de este Reglamento sobre el número de intervenciones por cada tema.
- c) Llamar al orden a los asambleístas que infrinjan el derecho de los otros miembros, a intervenir y participar en pro del desenvolvimiento armónico de la misma.
- d) Cualquier atribución que le sea asignada por la Asamblea.

ARTICULO 28: Son atribuciones del Secretario:

- a) Constatar el *quórum*, para el inicio de la Asamblea.
- b) Distribuir el trabajo y la documentación propia del acto.
- c) Leer el Acta de la Asamblea anterior, para la consideración y aprobación de los asambleístas.
- d) Llevar las Actas, según instructivo.
- e) Solicitar las proposiciones por escrito y los votos salvados.
- f) Entregar las Actas, debidamente firmadas, junto la lista contentiva de los datos de identificación de los asambleístas: nombre, firma e identificación de los asistentes.
- g) Cualquier otra que le asigne la Asamblea.

ARTICULO 29: Las propuestas deben ser presentadas por escrito y consignadas ante el Director de Debates. La Mesa podrá autorizar propuestas verbales, en caso especiales.

ARTICULO 30: Toda propuesta realizada en Asamblea, para ser sometida a consideración de los asambleístas, deberá contar con el apoyo mínimo de dos (2) asambleístas, para su discusión.

ARTICULO 31: Las siguientes mociones se consideran preferentes con relación a la materia en discusión y serán objeto de decisión sin Debate:

- a) Mociones de Orden: Son las referentes a la observancia de este Reglamento y del orden del Debate, las cuales resolverá el Director de debates, sin perjuicio de que el interesado apele a la Asamblea.
- b) Mociones de Información: Hechas para la rectificación de datos inexactos utilizados en la argumentación de un ponente; para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto en poder de la Mesa o suministrados por un miembro de la Asamblea, respecto de las cuales solo se concederá la palabra después que haya finalizado el orador de turno.
- c) Mociones de Diferimiento: Por pase a una Comisión de Trabajo, o por aplazamiento de la discusión, las cuales solo se aprobarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes.
- d) Mociones de Cierre de Debate: Por considerarse suficientemente discutido el asunto, que solo se aprobará mediante mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTICULO 32: A toda proposición podrá hacerse modificaciones, con la anuencia del ponente. En caso contrario, la modificación se tendrá como nueva proposición.

ARTICULO 33: Concluido el Debate, el Director de Debates dará lectura a las propuestas con sus modificaciones, sometiéndola a la consideración. La votación se hará en orden inverso a su presentación.

ARTICULO 34: La votación será pública y se efectuará levantando la mano. La Asamblea puede decidir que sean secretas o por escrito.

ARTICULO 35: Las intervenciones de los oradores se harán de pie, procurarán ser breves, concisas y guardar en todo momento la mayor consideración y respeto hacia los presentes y no se permitirán alusiones personales, juicios de valor o expresiones contrarias que afecten la dignidad de los colegas.

ARTICULO 36: Todo asambleísta tendrá derecho de palabra pero, no hablará más de dos (2) veces sobre el mismo asunto, salvo que fuere autor de una proposición, en cuyo caso podrá hacer uso de la palabra

una tercera vez. Las explicaciones que se soliciten de un ponente, no se computan a los efectos de esta disposición.

ARTICULO 37: Los miembros de la Asamblea no podrá ausentarse del salón de sesiones durante el acto de votación, ni tampoco si en el tema sometido a votación, se produjera un recuento de los votos. El recuento se puede hacer por: empate, moción de información que modifique la información conocida o dudas en el conteo inicial. Anunciado el acto de votación, ningún orador podrá intervenir en forma alguna, excepto para denunciar un vicio en el proceso.

Parágrafo único: Los asambleístas que sin permiso de la Asamblea, se retiren de la misma, en desacato al Art. 37, serán objeto de sanción, en cuyo caso constará en el Acta.

ARTICULO 38: En el Acta se dejará constancia de los votos de aceptación o de rechazo de las proposiciones, así como las abstenciones, y las explicaciones de voto si las hubiere. Los autores de las propuestas no necesitarán explicar su voto.

ARTICULO 39: El Acta de una Asamblea será sometida a la consideración y aprobación de la próxima Asamblea, sea Ordinaria o Extraordinaria.

TITULO VI

EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 40: La Dirección y Administración del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL estarán a cargo de un Consejo Directivo constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, cinco vocales y cinco suplentes. Los suplentes cubrirán las ausencias temporales o absolutas, de los miembros principales y de los vocales. Las elecciones se realizarán cada dos (2) años, durante la primera quincena del mes de Marzo, y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días posteriores a su elección.

Parágrafo único: Los suplentes serán todos los miembros de la plancha que intervinieron en el proceso electoral, guardando el orden en que aparecen en dicha plancha, salvo manifiesta renuncia por escrito, a ocupar la vacante asignada.

ARTICULO 41: El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL y tendrá amplias facultades para ejecutar actos de administración y disposición, de acuerdo con la Ley y su Reglamento. Tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Aceptar la inscripción de nuevos miembros, siempre que reúnan los requisitos previos, atinentes al Art. 4 y 5 de la Ley del Ejercicio de la Psicología.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley del Ejercicio de la Psicología, los Reglamentos Internos de la Federación y del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, el Código de Etica del Psicólogo y los Acuerdos y Resoluciones de la Federación de Psicólogos de Venezuela, las Asambleas Nacionales y la Asamblea Distrital siempre que estos estén ajustados a la Ley de Ejercicio y el Código de Etica.
- c) Establecer y mantener relación con las autoridades universitarias, donde se forman profesionales de la Psicología, así como con los graduandos, para el logro de una mayor integración y participación; y aportar información pertinente al logro de una mejor calidad académica y profesional.
- d) Presentar un informe de su gestión anual, ante la Asamblea Ordinaria que se convocará para tal efecto.
- e) Nombrar los Delegados gremiales que considere pertinentes, y designar los Delegados especiales que requiera para su representación, ante las Instituciones y autoridades que tengan relación con las actividades del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.
- f) Acreditar y respaldar a los Delegados gremiales que sean elegidos por los Psicólogos de las Instituciones.
- g) Designar los miembros de las Comisiones de Trabajo Permanentes y Especiales, para el mejor logro de los fines del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.
- h) Proceder a la remoción de las Comisiones, cuando no cumplan con sus obligaciones.
- i) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- j) Designar el personal de Secretaria y someterlo a un proceso de inducción.
- k) El Consejo Directivo asume la representación gremial y sindical, a nivel del DISTRITO CAPITAL, de las Convenciones Colectivas y Normativas laborales y otras materias de carácter gremial o laboral, a solicitud de los Psicólogos o cuando lo considere necesario, en el resguardo de los intereses, el respeto y consideración que se merecen los agremiados.
- l) Las gestiones de carácter administrativo, que involucren los bienes del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, como son la venta o permuta de los mismos, debe ser aprobada por la Asamblea Distrital.
- m) En general, tomar las decisiones que considere conveniente, para la buena marcha de la corporación y que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea.

ARTICULO 42: El Consejo Directivo se reunirá una vez por mes, en el día y la hora que el mismo fije, o las veces que queden acordadas por el mismo Consejo Directivo. Podrán reunirse extraordinariamente las veces que sean convocados por su Presidente o a solicitud de mínimo tres miembros principales.

ARTICULO 43: Las sesiones del Consejo Directivo serán privadas y restringidas a sus miembros, sin embargo, será posible la asistencia de las personas que sean invitados a asistir y/o participar, previa aprobación de la mayoría absoluta del Consejo Directivo. De cada sesión se levantará un Acta, suscrita por los miembros presentes.

ARTICULO 44: El Consejo Directivo se considerará legalmente constituido para deliberar con la asistencia de la mayoría de sus miembros (la mitad más uno), y sus decisiones se tomarán por igual mayoría de los presentes. El miembro del Consejo Directivo que este en desacuerdo con una decisión tomada, tiene derecho a explicar su voto y que conste en Acta y, a participar de esto, si así lo decide, ante la Asamblea Distrital.

ARTICULO 45: Los miembros del Consejo Directivo están obligados a asistir a todas las sesiones.

ARTICULO 46: Sólo los miembros principales activos del Consejo Directivo y los suplentes cuando hayan sido convocados para sustituir a los principales, tendrán derecho a voz y voto. Los suplentes que estuvieren presentes, sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO 47: Se entenderá como ausencia temporal la ausencia debida a enfermedad o a otra causa debidamente justificada, por escrito, así como la ausencia del país por motivos profesionales, y/o gremiales y la suspensión temporal de los derechos gremiales, por un Tribunal Disciplinario o la suspensión del ejercicio profesional, por parte del Ministerio de Educación. Se entiende por falta absoluta, la ausencia debida a fallecimiento o renuncia, la no incorporación injustificada, la inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas

ARTICULO 48: Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la representación Legal y Social del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.
- b) Delegar dicha representación, parcial o totalmente en el Vicepresidente.
- c) Presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- d) Movilizar los Fondos del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, conjuntamente con el Tesorero.
- e) Firmar la correspondencia, documentos, Contratos y demás escritos que por su cargo, le conciernan.
- f) Cuidar de la ejecución de las decisiones del Consejo Directivo.
- g) Cualquier otra que le asigne el Consejo Directivo o la Asamblea Distrital.

ARTICULO 49: Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente.

- b) Coordinar y supervisar las actividades de los empleados administrativos que trabajan en las oficinas del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.
- c) Presidir las comisiones de trabajo que le designe el Consejo Directivo.
- d) Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo y la Asamblea Distrital.

ARTICULO 50: Son atribuciones del Secretario General:

- a) Mantener actualizado el Libro de Actas. Este Libro no podrá salir de la sede del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.
- b) Dar lectura al Acta anterior al inicio de cada sesión del Consejo Directivo, para ser firmada por los asistentes, con las observaciones a que hubiere lugar.
- c) Dar cuenta al Consejo Directivo de la correspondencia recibida y redactar los proyectos de Actas de las sesiones.
- d) Firmar la correspondencia de acuerdo a las normas e instrucciones que el Consejo Directivo determine.
- e) Redactar la correspondencia general no atribuida al Presidente.
- f) Firmar la lista de electores, previa constatación de las solvencias, que constituirá el Registro de Electores hábiles para intervenir en el proceso electoral y que enviará a la Comisión Electoral Distrital, firmado y sellado.
- g) Las demás que le sean fijadas por el Consejo Directivo y la Asamblea Distrital.

ARTICULO 51: Son atribuciones del Tesorero:

- a) Movilizar los Fondos del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, conjuntamente con el Presidente.
- b) Velar para que se mantenga en orden y al día la demostración de ingresos y gastos, junto con los comprobantes respectivos.
- c) Velar para que los libros de contabilidad se mantengan al día.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y programación de gastos del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, conjuntamente con el Consejo Directivo.
- e) Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre el movimiento de las finanzas del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.
- f) Realizar los arqueos de caja, periódicamente, junto con el empleado responsable.
- g) Elaborar previa constatación de las solvencias, el Registro de electores.
- h) Las demás que le fije el Consejo Directivo y la Asamblea Distrital.

ARTICULO 52: Corresponde a los vocales las funciones y atribuciones que les sean asignadas por el Consejo Directivo y coordinar las Comisiones de Trabajo creadas por el Consejo Directivo, para el logro de los fines del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.

TITULO V

DE LOS DELEGADOS

ARTICULO 53: El Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, tendrá representación a través de sus Delegados, que tendrán tres características:

- 1) Los Delegados a las Asambleas Nacionales de la Federación de Psicólogos de Venezuela.
- 2) Los Delegados Gremiales
- 3) Los Delegados para integrar las Comisiones de Trabajo.

ARTICULO 54: En atención al Art. 24 de la Ley de Ejercicio de la Psicología, los Delegados a las Asambleas Nacionales, Principales y Suplentes, serán elegidos cada dos años, por votación directa, secreta y por el sistema de cuociente electoral, en la misma oportunidad en que se elijan los miembros al Consejo Directivo, el Tribunal Disciplinario y el Fiscal.

ARTICULO 55: Los Delegados a las Asambleas Nacionales, serán los que resulten del Art. 24 de la Ley y lo previsto en el Reglamento Interno de la Federación. El ejercicio de su función consiste primordialmente en representar los intereses del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, en las Asambleas Nacionales, en nombre de todos los Psicólogos adscritos al Colegio. El Consejo Directivo informará periódicamente a los Delegados sobre su gestión y funcionamiento y fijará los objetivos y políticas que el Colegio sostendrá en las Asambleas Nacionales. La asistencia a reuniones ordinarias o extraordinarias de las Asambleas Nacionales, son de obligatorio cumplimiento, para los Delegados. En el caso de no asistir los Delegados principales se convocará a los respectivos Suplentes.

ARTICULO 56: Los Delegados gremiales, serán designados por el Consejo Directivo, para cumplir actividades propias de la materia ante las instituciones y autoridades pertinentes. También serán considerados Delegados Gremiales los Psicólogos que sean electos por sus colegas, dentro de las Instituciones, para representar sus intereses ante el Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, los mismos serán acreditados por el Consejo Directivo, para cumplir su representación dentro de la Institución donde fue electo.

ARTICULO 57: También se considerarán Delegados del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, los Psicólogos que nombre el Consejo Directivo para integrar Comisiones de Trabajo, en cumplimiento de las atribuciones del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.

ARTICULO 58: Todos los Delegados recibirán un documento escrito que los acredite en su función, emanado del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, firmado por el Presidente y el Secretario General y con el sello del Colegio.

ARTICULO 59: Los Delegados a las Asambleas Nacionales, los Delegados Gremiales y los Delegados designados para integrar Comisiones Especiales, del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, se comprometerán a realizar, con el espíritu gremial que los inspira, las actividades que se programen, según lo dispuesto por el Consejo Directivo, la Asamblea Distrital, amparados en la Ley.

TITULO VIII

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y EL FISCAL

ARTICULO 60: El Tribunal Disciplinario es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Ley del Ejercicio de la Psicología y su Reglamento, el Código de Etica del Psicólogo y el presente Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.

Corresponde al Fiscal velar por el cumplimiento de las Normas e informar de los vicios o irregularidades que observe en los procesos. Y, cumplirá cualquier otra actuación que considere pertinente para el mejor cumplimiento de los fines del Tribunal Disciplinario, de acuerdo a la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 61: El Tribunal Disciplinario, el Fiscal y los Suplentes serán elegidos en la misma oportunidad y forma indicadas para la elección del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL y durará dos (2) años en su función, de conformidad con los Artículos 29 y 33 de la Ley de Ejercicio de la Psicología.

ARTICULO 62: El Tribunal Disciplinario está integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes. Constará de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres (3) vocales.

Parágrafo único: El Tribunal disciplinario se instalará dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección, procediendo entonces a designar de su seno, los cargos que lo conforman.

ARTICULO 63: Para ser miembro del Tribunal Disciplinario y el Fiscal y los Suplentes, se requiere estar domiciliado en el DISTRITO CAPITAL, tener más de cinco (5) años de ejercicio profesional y no haber sido encontrado responsable en un proceso legal excluyente, ante los Tribunales Disciplinarios.

ARTICULO 64: Las faltas absolutas o temporales del Presidente, serán cubiertas por el Vicepresidente y las de éste por los vocales, en el orden de su elección.

ARTICULO 65: Cuando se produzca la falta absoluta del Fiscal y del Suplente, la designación la hará el Tribunal Disciplinario del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL y su nombramiento será ratificado en la Asamblea Distrital.

ARTICULO 66: Los cargos del Tribunal Disciplinario, así como el Fiscal y su Suplente, son de obligatoria aceptación y todos ellos son cargos *ad-honorem*.

ARTICULO 67: Los infractores a la Ley de Ejercicio de la Psicología y su Reglamento, el Código de Etica del Psicólogo y el presente Reglamento Interno, serán sancionados de acuerdo a los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Ejercicio de la Psicología. El Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, no podrá excederse de lo pautado en la Ley de Ejercicio de la Psicología.

ARTICULO 68: Este Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, se acoge a la Ley de Ejercicio de la Psicología en lo relativo al Capítulo III, De los Tribunales Disciplinarios, del Procedimiento y las sanciones.

TITULO IX

DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL DISTRITO CAPITAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 69.- El presente Título tiene por objeto regular los procesos electorales del Colegio de Psicólogos del Distrito Capital para el nombramiento de sus autoridades.

Artículo 70.- Los procesos electorales del Colegio se rigen por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por las leyes orgánicas u ordinarias aplicables supletoriamente, por el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y

Colegios Profesionales y demás resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral y por el presente Título, el cual tiene como propósito:

- 1.- Garantizar la integridad del proceso electoral mediante normas y procedimientos que respeten la opinión del elector, máxima expresión del sistema democrático.
- 2.- Garantizar el derecho del elector a postular y a ser elegido, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
- 3.- Garantizar a los electores certeza jurídica al participar en los procesos electorales.

Artículo 71.- La elección de las autoridades, objeto del presente Título, quedará sujeta a los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficiencia y publicidad de los actos y todos aquéllos que estén contenidos en el ordenamiento jurídico de la república.

Artículo 72.- El Colegio cubrirá el costo de sus procesos electorales.

CAPÍTULO II

De los Electores

Artículo 73.- El sufragio es un derecho. Las elecciones son libres, directas y secretas y las autoridades serán electas mediante el sistema mixto nominal con representación proporcional. Para adjudicar los puestos que correspondan a cada lista, se utilizará la adjudicación por cociente.

Artículo 74.- Son electores todos los psicólogos inscritos en la nómina actualizada y cerrada presentada por parte de la Comisión Electoral del Colegio ante el Consejo Nacional Electoral para su aprobación, lo cual garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Artículo 75.- Todos los colegiados en pleno goce de sus derechos gremiales tienen derecho a postular y a ser elegidos como candidatos para los distintos cargos. En caso de ser postulados, deberán estar solventes con el Colegio y el INPREPSI.

Artículo 76.- Todos los colegiados tienen derecho y la obligación de prestar sus servicios en los procesos electorales de su Colegio.

CAPÍTULO III

Los Organismos Electorales

Artículo 77.- Los organismos electorales son aquéllos que llevan a cabo los actos comiciales. Son organismos electorales la Comisión Electoral y las Mesas Electorales.

Artículo 78.- La Asamblea Distrital del Colegio designará la Comisión Electoral. La Comisión Electoral constituye la primera instancia electoral del Colegio reconocida y supervisada por el Consejo Nacional Electoral, que es el órgano de control del proceso electoral.

De La Comisión Electoral

Artículo 79.- La Comisión Electoral será designada un (1) año antes de realizarse las elecciones del Colegio. Estará integrada por tres miembros principales y tres (3) suplentes y por un representante y un suplente de cada plancha. El representante de plancha tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones ordinarias. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes no podrán postularse como candidatos a menos que renuncien a sus respectivos cargos. La renuncia deberá ocurrir con anterioridad al inicio del lapso de postulaciones. La Comisión Electoral se instalará dentro de los tres (3) días siguientes a su designación, en el lugar y hora fijados por la mayoría absoluta de sus integrantes y cesarán en sus funciones, una vez concluidas las responsabilidades que se establecen en el presente Título Electoral. Desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Parágrafo Único.- La Comisión Electoral, en el acto de instalación, designará de su seno un (1) presidente y dos (2) vicepresidentes, mediante votación secreta y por mayoría absoluta. Asimismo, nombrará fuera de su seno y por mayoría absoluta un secretario de entre los afiliados de la organización.

Artículo 80.- La Comisión Electoral dirige, organiza y supervisa conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral, el proceso para la elección de los miembros del Consejo Directivo, Tribunal Disciplinario, Fiscal y Delegados a la Asamblea Nacional, así como cualquier otro proceso electoral de su competencia.

Artículo 81.- La Comisión Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1. Una vez designada solicitará al Presidente del Colegio que promueva, en un período no menor de treinta (30) días continuos, la actualización de la nómina de sus colegiados, proceso que deberá ser ampliamente publicitado por la Comisión Electoral, garantizando de esta manera la incorporación de nuevos inscritos.
2. Inscribir el Colegio por ante el Consejo Nacional Electoral. A tal efecto consignará el Acta Constitutiva del Colegio, Reglamento Interno, Título Electoral y Acta de Designación, Constitución e Instalación de la Comisión Electoral.
3. Iniciar el proceso electoral mediante la interposición, ante el Consejo Nacional Electoral, de la solicitud de autorización para convocar las elecciones de las autoridades del Colegio. En ese mismo acto, consignará el Proyecto Electoral y la nómina de colegiados actualizada y cerrada.
4. Recibir los documentos de postulación de los candidatos.
5. Fijar fecha y hora del inicio y cierre de la campaña.
6. Elaborar las boletas electorales.

7. Seleccionar los miembros de las mesas electorales, sus suplentes, miembros de reserva y testigos electorales y elaborar sus respectivas credenciales.
8. Totalizar, adjudicar y proclamar a los candidatos electos.
9. Entregar las respectivas credenciales a los candidatos proclamados.
- 10- Conocer y decidir los recursos y reclamos que fueran interpuestos contra sus propios actos, en un lapso de cinco (5) días inmediatos y continuos.
11. Abrir un Libro de Actas, foliado y sellado por el Colegio, que llevará el secretario o quien la Comisión delegue, donde se registren todas las incidencias del proceso electoral. Al finalizar cada reunión, los miembros presentes deberán firmar el Acta. Si alguno se negare a firmar, se dejará constancia de ello en nota al pie del Acta, lo cual será certificado con las firmas del presidente y el secretario, o de un suplente si la negativa a firmar viniese de alguno de aquéllos.
12. Cualquier otra atribución que se desprenda de la normativa del Colegio y del Reglamento para los Procesos Electorales de la Elección de Gremios y Colegios Profesionales.

Artículo 82.- La Comisión Electoral deberá garantizar el derecho a la información de los electores del Colegio mediante la publicación oportuna de:

1. La convocatoria a elecciones autorizada por el Consejo Nacional Electoral, a través de un diario de circulación nacional o regional, con anticipación de un mínimo de treinta (30) días continuos, indicando el cronograma de actividades.
- 2- El Proyecto Electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.
3. El Registro Electoral Preliminar.
4. El Registro Electoral Definitivo.
5. Acta del cierre de Postulaciones.
6. Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.
7. La ubicación exacta de los Centros de Votación.
8. El número exacto de las Mesas Electorales.
9. Horario de reuniones ordinarias.
10. Los demás actos electorales que así lo requieran, de conformidad con el cronograma previsto en el Proyecto Electoral.

Artículo 83- La Comisión Electoral deberá instalar mesas electorales en la sede del Colegio y en los Capítulos existentes donde ejerzan por lo menos veinte (20) psicólogos.

Parágrafo Primero.- Cuando por cualquier circunstancia se llegare a alterar de manera permanente la composición de la Comisión Electoral en beneficio de uno de los grupos participantes, la Asamblea Distrital, a instancia de parte, procederá a restablecer el equilibrio.

Parágrafo Segundo.- De mantenerse la situación planteada en el parágrafo anterior, el Consejo Nacional Electoral, procederá de oficio o a instancia de parte, a ordenar la suspensión del proceso hasta que la Asamblea Distrital proceda a restablecer el equilibrio requerido.

Parágrafo Tercero.- Cuando por cualquier circunstancia, el número de miembros que conforman la Comisión Electoral resultare par, se incorporará el primer suplente de entre los elegidos en la oportunidad de la instalación de organismo electoral.

De la Postulación de los Candidatos

Artículo 84.- La postulación de los candidatos a las autoridades del Colegio, se realizarán de la siguiente forma:

1. Las postulaciones se harán en los primeros cinco (5) días posteriores a la convocatoria a elecciones.
2. Una misma persona no puede ser postulada para más de uno (1) de los cargos.
3. Una misma persona puede ser postulada por diferentes grupos de electores para el mismo cargo, pero en estos casos deberá obtener el consentimiento de quienes lo hubiesen postulado primero, sin lo cual la segunda postulación quedaría como no efectuada.
4. Las postulaciones deben estar respaldadas con la firma de por lo menos el 3% de un grupo de electores colegiados.
5. El escrito de postulación deberá presentarse por duplicado, por intermedio de un representante, en formato que contenga de manera legible, nombre, apellido, cédula de identidad, domicilio y cargo para el que fue postulado. La postulación debe estar acompañada de una constancia en original de que el candidato ha aceptado la postulación así como la identificación y acreditación por la totalidad de los integrantes de la lista y del representante. Presentada la postulación ante la Comisión Electoral, será revisada y se le devolverá al representante, duplicado de la misma señalándose los recaudos que faltaren si fuera el caso. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la devolución del documento deberán consignarse los recaudos faltantes.
6. Dentro de los cinco (5) días continuos siguientes al vencimiento del lapso de postulación, la Comisión la admitirá. En caso contrario la rechazará, haciendo constar las razones que ocasionaron la inadmisión y notificándolo, dentro de los tres (3) días continuos siguientes. La Comisión Electoral no aceptará postulaciones extemporáneas, ni aquellas que presenten grupos de electores, si observaren que algunos de éstos no está inscrito el registro de colegiados.
7. Cumplidas las formalidades establecidas la Comisión Electoral los declarará como candidatos.
8. El representante de una lista podrá ser removido en cualquier momento y sustituido por otro, mediante comunicación escrita a la Comisión Electoral, comunicación que debe estar autorizada por la mitad más uno de los componentes de la lista.
9. Cada plancha estará distinguida con un número, de acuerdo con la fecha y hora de su presentación, identificándosela con el mismo.

Artículo 85.- Hasta cinco(5) días antes de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas, con las mismas formalidades establecidas. La Comisión Electoral deberá producir un acta

indicando las modificaciones realizadas y enviarla al Consejo Nacional Electoral en un lapso de veinticuatro (24) horas.

La Campaña Electoral

Artículo 86.- Es toda actividad pública que tenga por finalidad estimular al electorado para que sufrague por determinados candidatos. La campaña electoral comprende la propaganda y la publicidad emitida por cualquier forma de difusión.

Artículo 87.- La campaña electoral dará comienzo desde el momento en que la Comisión Electoral así lo autorice, fijando fecha y hora. No se permitirá la propaganda anónima, ni la dirigida a la abstención, ni la que atente contra la dignidad de la persona u ofenda la moral pública, ni la que tenga por objeto promover la desobediencia a las leyes.

Artículo 88.- La campaña cesará veinticuatro (24) horas antes del proceso de votación. Los grupos de electores y los candidatos, están en la obligación de retirar la propaganda, cuando cese la campaña.

De las Mesas Electorales

Artículo 89.- Las mesas electorales son organismos subalternos de la Comisión Electoral y serán constituidas para cada proceso electoral. Cesan en sus funciones una vez que hayan levantado el Acta de Votación y de Escrutinio y la hayan consignado a la Comisión Electoral que rige el proceso.

Artículo 90.- Los miembros principales, suplentes, miembros en reserva y los testigos de mesa, deben ser psicólogos colegiados. La mesa electoral está conformada por tres (3) miembros principales y un representante de cada plancha. Se escogerá de su seno un presidente y un secretario.

Artículo 91.- La Comisión Electoral, dentro de los cinco (5) días posteriores a la convocatoria de las elecciones, seleccionará del universo de colegiados, a través de un sorteo, los miembros de la mesa electoral, tres (3) suplentes, tres (3) miembros en reserva y dos (2) testigos de mesa.

Artículo 92.- La Comisión Electoral notificará a los electores que han sido seleccionados como miembros de los organismos electorales subalternos, para que se presenten en la sede del Colegio, a los fines de conocer las funciones que le han sido asignadas, suministrar los datos que se le soliciten o presentar las excusas pertinentes.

Artículo 93.- Para determinar quienes son los electores seleccionados como miembros principales, suplentes, en reserva y los testigos electorales se seguirá el procedimiento siguiente:
Los miembros principales de mesa serán los electores que ocupen las posiciones correspondientes a los primeros tres (3) números sorteados, y los miembros suplentes serán aquéllos que ocupen las posiciones

correspondientes a los tres (3) números siguientes en el respectivo listado de elegibles. De seguida los tres (3) números siguientes corresponderán a los miembros en reserva y finalmente, se sortearán los dos (2) testigos de mesa.

Artículo 94.- Los colegiados designados como miembros de mesa, dispondrán de un lapso de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se le notifique su designación, para alegar ante la Comisión Electoral, la causa suficientemente razonada y documentada, que les impida el cumplimiento de la función que le ha sido asignada.

Artículo 95.- Si el día de las votaciones, pasadas las diez (10: a.m.) una determinada mesa no pudiera funcionar por falta de *quórum*, resultando imposible suplir la ausencia de sus miembros, se incorporarán como miembros accidentales, los suplentes en el orden de su designación, para completar los miembros de mesa, hasta que la Comisión Electoral convoque a los miembros en reserva. Se dejará constancia en Acta de tal situación.

Los miembros de mesa, así como sus respectivos suplentes, los miembros en reserva y testigos de mesa, sólo podrán votar en la mesa en la que sean designados .

Artículo 96.- Los miembros de la mesa electoral, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Examinar sus credenciales.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que sobre el proceso electoral dicte la Comisión Electoral del Colegio y del Consejo Nacional Electoral.
3. Asistir a la hora y día fijados por la Comisión Electoral para la realización de los actos de instalación y constitución de la mesa.
4. Levantar las Actas de Votación y Escrutinios y entregar copia de respaldo al Consejo Nacional Electoral, copia a los representantes de plancha y copia a la Comisión Electoral.
5. Conducir el acto de votación.
6. Proceder al escrutinio, en acto público,
7. Hacer la remisión de las distintas actas que elabore.
8. Colocar cuidadosamente el material utilizado por los electores para votar en las cajas previstas. A tal efecto, presentarlas estampando sus firmas, de tal forma que no puedan ser violadas sin dejar clara evidencia de ello y entregarlas a la Comisión Electoral para su resguardo.
9. Las demás que le correspondan conforme a las leyes y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

El Registro Electoral

Artículo 97.- El Consejo Nacional Electoral elaborará el Registro Electoral Preliminar del Colegio, una vez que la Comisión Electoral le haya consignado la nómina de sus colegiados actualizada y cerrada.

Artículo 98.- La Comisión Electoral publicará el Registro Electoral Preliminar, en la cartelera del Colegio y en otro medio idóneo si fuere posible, con cuarenta y cinco días (45) hábiles de antelación al acto de votación.

Artículo 99.- El Consejo Nacional Electoral abrirá un lapso de veinte (20) días continuos para la impugnación del Registro Electoral Preliminar, contados a partir de su publicación. Las impugnaciones serán decididas por el Consejo Nacional Electoral dentro de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de su interposición.

Artículo 100.- Transcurrido el lapso previsto en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral procederá a elaborar el Registro Definitivo, siendo notificada la Comisión Electoral del Colegio para su publicación, sin menoscabo de las decisiones sobre las impugnaciones que quedaren pendientes, con al menos quince (15) días hábiles de antelación al acto de votación, a fin de garantizar el derecho a la información de los electores.

Artículo 101.- El Registro Electoral Definitivo elaborado por el Consejo Nacional Electoral, será la base para la elaboración de los Cuadernos de Votación.

El Proceso Electoral

Artículo 102.- Una vez inscrito el Colegio, la Comisión Electoral solicitará por ante el Consejo Nacional Electoral, la autorización de convocatoria para el proceso electoral. En ese mismo acto la Comisión Electoral deberá:

1. Demostrar que el Colegio cumplió con la actualización de sus nóminas, con treinta (30) días continuos de antelación a la solicitud de convocatoria del proceso electoral correspondiente.
2. Consignar la nómina de colegiados actualizada y cerrada, en medio magnético e impreso, de acuerdo al formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.
3. Consignar el Proyecto Electoral, elaborado de conformidad con las instrucciones proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 103.- Una vez presentada la solicitud de convocatoria, conjuntamente con el Proyecto Electoral, el Consejo Nacional Electoral, previa verificación de la legalidad de la designación de los miembros de la Comisión Electoral, de conformidad con normativa del Colegio, procederá dentro de un lapso de diez (10) días hábiles, y en el mismo acto, a aprobar la convocatoria y el Proyecto Electoral, y a emitir el Registro Electoral Preliminar.

En el caso de que el Colegio no entregare la totalidad de los recaudos solicitados, el Consejo Nacional Electoral informará a los interesados acerca de los recaudos faltantes para que los consignen dentro de

los cinco (5) días hábiles siguientes. Consignados éstos comenzará a correr el lapso de diez (10) días hábiles previstos.

En caso de que el Colegio dejare de transcurrir los cinco (5) días hábiles, sin consignar los recaudos requeridos, el Consejo Nacional Electoral devolverá los documentos interpuestos y dejará sin efecto la solicitud.

Artículo 104.- A los efectos de autorizar la convocatoria a elecciones, el Consejo Nacional Electoral deberá considerar la factibilidad técnica de su realización. De no ser posible celebrarla en la fecha propuesta por la Comisión Electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá una fecha distinta.

Artículo 105.- Una vez autorizada la convocatoria y la aprobación del Proyecto Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, la Comisión Electoral deberá publicar ambos actos, a fin de garantizar el derecho de información a todos los electores.

Artículo 106.- El Proyecto Electoral deberá contener:

1. Cronograma de las actividades que se llevará a cabo durante el proceso electoral, indicando cada una de las fases del proceso las cuales deberán ajustarse a los lapsos establecidos en el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.
2. Indicación de los lapsos para la totalización, adjudicación y proclamación. Indicación de los cargos a elegir y del sistema electoral aplicable.
3. Modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
4. Indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos, de acuerdo a lo previsto en la normativa del Colegio.
5. Ubicación exacta de los centros de votación y el número de mesas electorales por cada centro de votación.
7. Procedimiento para la constitución e instalación de las mesas electorales.
8. Forma de selección de los miembros de la mesa.
9. Indicación de los mecanismos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización que conforman el proceso electoral.
10. Indicación de los lapsos para la interposición y decisión de los recursos por parte de la Comisión Electoral.
11. Presentado el Proyecto Electoral, la Comisión Electoral organizará lo que corresponda a los actos de campaña electoral y de postulaciones.

CAPÍTULO V

El Acto de Votación

Artículo 107.- A las 8 a.m. del día fijado para las votaciones, se constituirá la mesa electoral en el local determinado al efecto con los miembros, suplentes y los testigos presentes, de todo lo cual quedará constancia en el Acta de Votación; y actuarán sin interrupción hasta las 04:00 p.m. del mismo día o hasta que hayan electores presentes. Cuando hayan votado todos los inscritos en la mesa, se dará por terminada la votación y se anunciará así en alta voz.

Artículo 108.- El procedimiento del acto de votación se establece de la siguiente manera:

1. Cada votante deberá identificarse con su cédula de identidad laminada, el miembro de la mesa buscará su nombre en el Cuaderno de Votación. Se dejará constancia del elector que se presente a votar mediante su firma, la cual se comparará con la firma impresa en su cédula de identidad.
2. Se instruirá al elector la manera de expresar su voto. Cumplidos estos pasos, se le suministrará una boleta sellada con el sello del Colegio y un marcador. El votante marcará en la lista o listas los candidatos de su preferencia, y la depositará en la urna electoral. Las boletas que contengan tachaduras u otras modificaciones, serán declaradas nulas y de ello quedará registro en el Acta de la mesa electoral.

El Acto de Escrutinio

Artículo 109.- Concluida la votación se cerrará el Acta correspondiente, la cual contendrá: aspectos relativos a la instalación de la mesa, información referente a los miembros y los testigos, así como los relevos de éstos; las observaciones que los miembros y los testigos hagan constar por escrito; la hora en que terminó la votación, el número de votantes y cualquier otra información y formalidad que establezcan los reglamentos. El original y las copias serán firmadas por los miembros de la mesa. Se entregará una copia de respaldo al Consejo Nacional Electoral y a los testigos presentes.

Artículo 110.- Finalizado el acto de votación, los miembros de la mesa electoral procederán a escrutinar los votos de la siguiente manera:

1. En acto público abrirán la urna de votación procediendo a contar el número de votantes y comparándolo con el número de boletas votadas debiendo ser iguales y que tengan el sello del Colegio.
2. Contarán los votos válidos obtenidos por cada plancha y los votos nulos, quedando registro de ello en el Acta de Escrutinios.
3. Los votos se asignarán de acuerdo con la aplicación del Sistema Mixto Nominal con Representación Proporcional mediante la adjudicación del cociente electoral. Para la determinación de los puestos que correspondan a cada candidato se procederá de la manera siguiente:

- a- En el sistema mixto, el elector puede seleccionar algunos candidatos postulados por nombre y apellido (nominalmente) y otros, a través de una lista en la cual el orden de los candidatos postulados es invariable y el elector únicamente puede votar por la Lista como se le presenta (Lista Nominal Cerrada y Bloqueada). En el primer caso resultarán electos los candidatos que obtengan la mayoría relativa de votos y, en el segundo resultarán electos los candidatos que correspondan a los cargos de las distintas listas en que fueron postulados mediante la adjudicación del cociente electoral, procediendo de la siguiente manera:
- b- El cociente electoral se obtiene de la división del número de sufragios válidamente emitidos por el número de cargos a elegir por lista.
- c- Una vez obtenido el cociente se toman los votos válidos de cada lista y se dividen entre el cociente electoral. Del resultado de la división se tomarán de los cocientes electorales los números enteros, los cuales darán como resultado los cargos a proveer a cada lista.
- d- Visto que la operación anterior no conduce a un reparto completo de cargos, se utilizará el método del resto mayor.

Ejemplo: Total de votos válidos: 2000

Total de cargos a repartir: 5

$2000 / 5 = 400$: cociente electoral

<i>Plancha postulante</i>	<i>Votos obtenidos</i>	<i>Cuociente electoral</i>	<i>Resultados</i>	<i>Cargos Directos por enteros</i>	<i>Votos restantes</i>
A	1000	400	0,50	2	200
B	620	400	0,55	1	220
C	380	400	0,95	0	380

- c- Plancha A, consigue dos cargos; la plancha B, un cargo y la plancha C, cero cargos. Los dos primeros cargos son para la plancha A y el tercer cargo para la plancha B. Sin embargo, restan dos cargos por adjudicar.
- d- Siendo los restos mayores 0,95 o 380 votos restantes (Plancha C), 0,55 ó 220 votos restantes (Plancha B), 0,50 ó 200 votos restantes (Plancha A), se le adjudican los cargos a la Plancha C, como resto mayor y a la Plancha B, y se reparte de esa misma manera.
- e- Los vocales quedaron adjudicados de la siguiente manera:

CARGOS	PLANCHA POSTULANTE
1°	A
2°	A
3°	B
4°	C
5°	B

4. Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes, en concurrencia por el último puesto para proveer, se dará preferencia a aquella lista que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate decidirá la suerte. Igual criterio se aplicará para el Tribunal Disciplinario y sus suplentes o el Fiscal y su suplente.
5. Finalizado el acto de escrutinio, se levantará el Acta correspondiente, será firmada por los miembros de la mesa y los testigos y se entregarán actas de respaldo de ambos procesos al Consejo Nacional Electoral, las cuales tendrán valor probatorio, a los fines de suplir, de ser necesario, la pérdida de alguna de alguna de ellas, cuando la Comisión Electoral vaya a realizar el acto de totalización. Igualmente podrán ser utilizadas las copias de respaldo entregadas al Consejo Nacional Electoral en aquellos casos en que se deban sustanciar las impugnaciones que cursen por ante ese órgano.

Artículo 111- Los miembros de mesa remitirán a la Comisión Electoral, en un lapso de tres (3) días continuos contados a partir del acto de votación, todo el material electoral utilizado y el original del Acta de Votación y Escrutinio. La Comisión Electoral lo resguardará por un lapso de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso, o hasta que el acto de escrutinio no quede definitivamente firme.

Recibidas ambas actas, la Comisión Electoral procederá a levantar el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, de manera inmediata si fuera posible, o en un lapso de tres (3) días. La totalización deberá reunir toda la información de las actas de votación y escrutinio emitidas por cada una de las mesas electorales.

Artículo 112.- Una vez recibida el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación y verificado el cumplimiento de la ejecución del Proyecto Electoral en los términos previstos en el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la validez del proceso electoral celebrado por el Colegio de Psicólogos del Distrito Capital. Este reconocimiento será publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO VI

La Revisión de los Actos Electorales

Artículo 113.- Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, emanados de los Organismos Electorales, los interesados podrán optar por recurrir en Primera Instancia por ante la Comisión Electoral del Colegio en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles seguidos. En segunda Instancia por ante la Comisión Central de la Federación de Psicólogos de Venezuela, si la Comisión no hubiese dado respuesta en el lapso previsto. La Federación debe responder ante la apelación en un lapso de cinco (5) días hábiles seguidos; o por ante el Consejo Nacional Electoral, como recurso jerárquico, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la realización del acto y si no se hubiese apelado ante alguna de las instancias internas o éstas no hubieran dado respuesta en los lapsos previstos, acorde con los artículos 227 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, Cuando el Consejo Nacional Electoral deje transcurrir el lapso previsto en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Sufragio, sin decidir, los interesados podrán acudir por ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 114.- La sola interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto, pero el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, la suspensión de los efectos del acto recurrido, cuando su ejecución pueda causar perjuicios irreparables a los interesados o al proceso electoral de que se trate.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 115.- Todo lo no previsto en el presente Título será regulado por resolución que a tal efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 116.- El presente Título entrará en vigencia a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 117: El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para todos los Psicólogos adscritos al Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL.

ARTICULO 118: Este Reglamento podrá ser modificado total o parcialmente en Asamblea Distrital Extraordinaria convocada especialmente a tal efecto, a propuesta del Consejo Directivo, de la Asamblea

Distrital o de la mayoría absoluta de sus afiliados. A los efectos de esta disposición, tanto el *quórum* como las decisiones requerirán un mínimo del 60% de los asambleístas, de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley de Ejercicio de la Psicología.

ARTICULO 119: Lo no previsto en este Reglamento, así como sus dudas y controversias, serán elevados a la Asamblea Distrital del Colegio de Psicólogos del DISTRITO CAPITAL, de conformidad con el espíritu, razón y propósito de la Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 120: Este Reglamento deroga el anterior y entró en vigencia a la misma fecha de su aprobación en Asamblea Extraordinaria del 18 de Abril de 2002.

APÉNDICE
Del Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Poder Electoral y es la instancia superior de la administración electoral.

Artículo 2.- El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Inscribir en sus registros al Colegio de Psicólogo del Distrito Capital.
- 2.- Autorizar la convocatoria a elecciones solicitada por la Comisión Electoral del Colegio previa verificación de la legalidad de la designación de los miembros de dicha Comisión, de conformidad con la normativa del Colegio.
- 3.- Aprobar el Proyecto Electoral que presente la Comisión Electoral, siempre que éste cumpla con los requisitos mencionados a continuación:
 - a.- Cronograma de las actividades que se llevarán a cabo durante el proceso electoral, indicando cada una de las fases del proceso las cuales deberán ajustarse a los lapsos establecidos en el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.
 - b.- Indicación de los lapsos para la totalización, adjudicación y proclamación.
 - c.- Indicación de los cargos a elegir y del sistema electoral aplicable, según lo previsto en la normativa del Colegio.
 - d.- Modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
 - e.- Indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos, de acuerdo a lo previsto en la normativa del Colegio.
 - f.- La ubicación exacta de los centros de votación y el número de las mesas electorales por cada centro de votación.
 - g.- Procedimiento para la constitución e instalación de las mesas electorales.
 - h.- Forma de selección de los miembros de mesa.
 - i.- Indicación de los mecanismos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización que conforman el proceso electoral.
 - j.- Indicación de los lapsos para la interposición y decisión de los recursos por parte de la Comisión Electoral.

Artículo 3.- Dictar las resoluciones que fueren necesarias para resolver las dudas y vacíos que deriven de la aplicación de los reglamentos.

Artículo 4.- Otorgar la certificación al proceso electoral celebrado por el Colegio a los fines de reconocer la validez del mismo.

Artículo 5.- Disponer de los lapsos necesarios para que los actos electorales que deba realizar la Comisión Electoral se lleven a cabo, a los fines de garantizar a los electores el derecho a la información, en concordancia con los principios de celeridad y sumariedad.

Artículo 6.- Elaborar el Registro Electoral Preliminar del Colegio, una vez que la respectiva Comisión Electoral haya consignado la nómina actualizada y cerrada de sus colegiados.

Artículo 7.- Elaborar el Registro Electoral Definitivo del Colegio.

Artículo 8.- Elaborar los Cuadernos de Votación y las Actas de Votación y Escrutinio para cada proceso electoral.

Artículo 9.- Prestar la asistencia técnica y el apoyo logístico necesarios para garantizar la confiabilidad y eficacia de los procesos electorales.

Artículo 10.- Designar los funcionarios encargados de retirar en cada una de las Mesas Electorales de los centros de votación, las copias de respaldo del Acta de Votación y Escrutinios

Artículo 11.- Conocer y decidir los recursos interpuestos por los interesados, contra el Registro Electoral Preliminar del Colegio.

Artículo 12.- Evacuar las consultas sometidas a su consideración sobre la aplicación o interpretación del Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.

Artículo 13.- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases del proceso electoral del Colegio, de conformidad con el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales.

Artículo 14.- El Consejo Nacional Electoral velará que la constitución de la Comisión Electoral atienda el principio de la imparcialidad. Si hubiere suficientes indicios de la parcialidad a favor de alguno de los grupos participantes, que pongan en duda la transparencia del proceso, el Consejo Nacional Electoral mediará para restablecer el equilibrio. De no lograrlo, el Consejo procederá de oficio o a instancia de parte, a suspender el proceso electoral de que se trate, hasta tanto se restablezca el equilibrio, sin menoscabo al derecho del debido proceso.

Artículo 15.- Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los actos electorales u omisiones emanados de la Comisión Electoral del Colegio.

Artículo 16.- Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones, de conformidad con la facultad consagrada en el numeral 4 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando medien las causales contenidas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y demás leyes aplicables.

Artículo 17.- Supervisar que la Comisión Electoral publique los actos electorales.

Artículo 18.- Las demás atribuciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes electorales y en el Reglamento para los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Electorales.